



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2015-00452-00
EJECUTANTE:	MAYERLY VERGEL ASCANIO
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE ÁBREGO
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO – MEDIDA CAUTELAR
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

A efectos de dar impulso al trámite de la referencia, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares realizada por el apoderado de la parte ejecutante, obrante en el cuaderno digital de medidas cautelares.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

I. ANTECEDENTES

La señora **MAYERLY VERGEL ASCANIO** a través de apoderado judicial solicitó la ejecución de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de radicado 5400133317012011-00109-01, iniciado por la accionante en contra del **MUNICIPIO DE ÁBREGO**, a fin de que se librara mandamiento ejecutivo, el cual fue librado por auto del 11 de diciembre de 2017.

Así mismo por auto 23 de julio de 2018, se ordenó seguir adelante la ejecución y finalmente a través de auto de 31 de enero de 2022, se aprobó la liquidación del crédito por la suma total de **ONCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$11.754.862.23)**.

II. DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

• **Medidas Cautelares - Aspectos Generales.**

El artículo 599 del C.G.P. regula el embargo y secuestro en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva; frente al embargo de sumas de dinero, debe aplicarse lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593, el cual establece:

“Artículo 593. Embargos. Para efectuar los embargos se procederá así:

(...)
10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a

disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Aunado a esta disposición, en el citado artículo numeral 4, se regula lo relacionado a la práctica del embargo tratándose de créditos y derechos semejantes, indicando:

“4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

*Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.
(...)”*

- **El nuevo régimen de medidas cautelares para los municipios y distritos en los procesos ejecutivos según las reglas de la Ley 1551 de 2012.**

La Ley 1551 de 2012, modificó el régimen legal de los municipios y distritos, y entre las distintas medidas que adoptó, fue dotar a dichas entidades territoriales de un régimen especial para el decreto y practica de medidas cautelares en el artículo 45.

Con la expedición del nuevo Código General del Proceso, se interpretó que el régimen especial de medidas cautelares fijado por el citado artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, resultaba modificado, incluyendo todo lo relativo al trámite de la solicitud, decreto, práctica y oposición de medidas cautelares en las que hagan parte tales entidades territoriales, los cuales se sujetarían únicamente al trámite general prescrito en el C.G.P. y por ende, quedaría derogado el citado artículo 45 de la Ley 1551 de 2012.

Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-830 de 2013, M.P. Mauricio González, concluyó que las normas procesales de la Ley 1551 de 2012, primaban respecto de las normas del Código General del Proceso, a la luz de lo previsto en el artículo 1º de este último estatuto, y por tanto, aseguró, resultaban vigentes para el trámite de juicios ejecutivos en contra de los Municipios y Distritos, motivo por el cual, esas disposiciones deben ser atendidas en la actualidad por los jueces administrativos, aun estando en vigor las normas del C.G.P.

En este orden de ideas para los Distritos y Municipios, en materia de medidas cautelares, se aplicarán las siguientes previsiones:

Artículo 45. *No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

Parágrafo. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.

El citado precepto no sólo prevé la inembargabilidad de varios recursos económicos de los municipios, sino que además modifica la estructura general del juicio ejecutivo, en tanto las medidas cautelares sólo procederán cuando quede ejecutoriada la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, es decir, que el ejecutante sólo podrá capturar bienes de los municipios y distritos luego de que se haya surtido toda la controversia y exigibilidad de la respectiva obligación insertada en el correspondiente título ejecutivo.

- **De la solicitud y procedencia en el caso concreto**

La parte ejecutante de manera genérica solicitó a través de escrito de fecha 17 de marzo de 2022:

“Decretar el embargo y retención de los dineros que la entidad demandada MUNICIPIO DE ABREGO con Nit. 890504612-0, posea a cualquier título en la entidad crediticia al momento de registrar el embargo o que posteriormente llegare a tener en cuentas Corrientes, cuentas de ahorros, certificados de depósito a término, certijijos, C.D.A.T., fiducias, junto con sus rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar en el BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AVVILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, Y BANCO BBVA.”

A efectos de establecer si es posible el decreto de la medida solicitada, se tiene que las normas que rigen la inembargabilidad de recursos públicos son: el artículo 16 de la Ley 38 de 1989, modificado por el artículo 2° de la Ley 179 de 1994, en donde se establece que son inembargables las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, y que ello se extiende a las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4° del título XII de la Constitución Política, esto es, al Sistema General de Participaciones. El artículo 18 de la Ley 715 de 2001, que establece expresamente la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones con destino al sector educativo, y el artículo 91 ibídem, se refirió de manera general a todos los recursos del sistema.

Actualmente la inembargabilidad de rentas y recursos públicos, se predica exclusivamente sobre los siguientes recursos: i) aquellos señalados expresamente en el artículo 63 constitucional; ii) sobre los recursos incorporados en el presupuesto general de la nación, y; iii) sobre los recursos que son transferidos a las entidades territoriales a través del Sistema General de Participaciones. Es preciso anotar que el alcance de la inembargabilidad de dichos recursos ha sido delimitado por la

jurisprudencia de la Corte Constitucional, dentro de la cual se destaca, entre otras, la Sentencia 1154 de 2008.

En jurisprudencia, el Consejo de Estado¹, precisa que tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>.

Indica que dicha norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.

- También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

- Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

Realizadas las anteriores precisiones, advierte el Despacho que tales circunstancias debe tenerlas en cuenta la entidad bancaria al momento de aplicar la presente medida.

Ahora bien, sobre la medida cautelar solicitada, encuentra el Despacho que la misma es procedente, previas las consideraciones anteriores, por cuanto al ser la entidad ejecutada un municipio ya se surtió contra este toda la controversia y exigibilidad frente al título ejecutivo, encontrándose debidamente ejecutoriado el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

Por otro lado, se reitera que si bien se accederá a la solicitud impetrada no se podrán embargar recursos que sean inembargables por disposición legal y según las reglas de embargabilidad explicadas párrafos atrás.

En ese sentido deberán la entidad Bancaria allí mencionada verificar cuáles recursos pueden ser objeto de la presente medida, conforme lo expuesto.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 54001-23-33-000-2017-00596-01(63267). Actor: MARÍA DE JESÚS LÁZARO JURADO. Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. Referencia: PROCESO EJECUTIVO

En este orden de ideas, de conformidad con las disposiciones antes citadas, las aclaraciones que anteceden y específicamente a lo solicitado por la parte ejecutante, encuentra el Despacho que la anterior medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá su decreto, siguiendo en cada caso el trámite establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. (sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios).

En los anteriores términos, el Despacho considera procedente decretar las medidas solicitadas sobre las cuentas de los bancos que fueron enlistados por el ejecutante.

❖ Limitación del embargo decretado

El inciso tercero del artículo 599 del Código General del Proceso, determina:

*“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; **el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas**, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. (...)”.*

En el presente caso, la liquidación del crédito se aprobó por la suma total de **ONCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$11.754.862.23)** y dado que el valor del embargo no podrá exceder del doble del valor del crédito, los intereses y las costas prudencialmente calculadas, este se limitará en la suma de **VEINTITRÉS MILLONES DE PESOS (\$23.000.000)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS que la demandada **MUNICIPIO DE ABREGO** con Nit. 890504612-0, posea a cualquier título en la entidad crediticia al momento de registrar el embargo o que posteriormente llegare a tener en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, certificados de depósito a término, certifiijos, C.D.A.T., fiducias, junto con sus rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar en el BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AVVILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, Y BANCO BBVA.”

Para la efectividad de la medida, **ofíciase** a los gerentes de las entidades antes citadas en la ciudad de Cúcuta (NS), por correo electrónico a la dirección que aparezca en la página oficial de la entidad, a fin de que se sirva retener dichos dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, depositándolos en la cuenta para depósitos judiciales hasta el límite indicado.

Así mismo, atendiendo las previsiones contenidas en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., las entidades bancarias deberán comunicar a este Despacho sobre las cuentas que hayan sido embargadas efectivamente en cumplimiento de esta orden,

relacionando monto, número y demás datos que permitan identificar la cuenta embargada, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P., **límitese** el embargo en la suma de en **VEINTITRÉS MILLONES DE PESOS (\$23.000.000)**.

TERCERO: Por Secretaría al elaborar las comunicaciones en mención a la entidad antes citada, **recálquese** que previo a proceder a dar cumplimiento con la presente medida deberá verificarse por el funcionario responsable lo siguiente: - La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias; - Son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. - Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones, como en el caso que nos ocupa.

CUARTO: Dése cumplimiento inmediato a esta medida, conforme lo dispuesto en el artículo 298 del C.G.P.

QUINTO: Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del CSJ, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo, firma electrónica².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

² <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf928d3317bc5467ddd0f7169080eaa79ff6e8ec02949904685ea73ce96358ac**

Documento generado en 17/04/2023 03:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA DEL PROCESO:	
EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00140-00
DEMANDANTE:	ÉDINSON ASDRÚBAL VERA RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA

Atendiendo el informe secretarial que precede, el Despacho advierte que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona, a través de auto del 27 de noviembre de 2020, declaró su falta de competencia, ordenando la devolución a este juzgado del asunto de la referencia, en consecuencia, se aceptará la devolución del expediente y se **AVOCARÁ** conocimiento del presente medio de control.

Ahora bien, continuando con el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a **fijar fecha** para la celebración de la **audiencia inicial** en el proceso de la referencia, para el día **25 de abril 2023 a partir de las 09:00 A.M.**

Igualmente, conforme a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, **cítese** a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes en *Litis*, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales, conforme a lo establecido en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

Reconózcase personería a la abogada **DIANA MARCELA VILLABONA ARCHILA**, como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a pág. 19 del archivo No. 07 contentivo de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43070fc5df019740187d7252083c0ee7db849ddc632716e33c05093002b2456**

Documento generado en 17/04/2023 03:31:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001- 33-33-006-2018-00293-00
EJECUTANTE:	FERNANDO ALONSO PÁEZ JAIMES
EJECUTADO:	PATROMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE INCODER EN LIQUIDACIÓN- FIDUAGRARIA
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO – INCIDENTE DE NULIDAD
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO	AUTO RESUELVE NULIDAD

Procede el Despacho a dar curso al trámite procesal de la referencia, resolviendo el incidente de nulidad planteado por la apoderada de la parte ejecutada, el 12 de diciembre de 2022, obrante en el PDF 099 y 100 del expediente digital.

1. ANTECEDENTES

1.1 Argumentos del incidente de nulidad propuesto

La apoderada de la entidad ejecutada FIDUAGRARIA S.A. en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES INCODER EN LIQUIDACIÓN, plantea nulidad conforme el artículo 284 de la Ley 1437 y numeral 6 del artículo 133 del CGP, argumentando que, en el proveído del 24 de noviembre del 2022, que fuera notificado el día 25 de noviembre del 2022, se pueden identificar por el despacho varios aspectos, objeto de reparación y que afectan el trámite procesal, como son:

1. Que en el auto del 24 de noviembre del 2022 se procedió por el despacho a expedir dos clases de autos en una misma providencia, como son:
 - a. Auto de sustanciación, o sea, el contenido en la providencia de la orden de obedecer y cumplir, frente al cual, conforme su naturaleza no procede recurso alguno.
 - b. Auto interlocutorio, imparte una aprobación a una liquidación de un crédito y ordena correr traslado sobre una terminación del proceso, que, conforme a su naturaleza, los cuáles definen elementos de índole sustancial.

Afirma que, de acuerdo a la naturaleza de los proveídos, los mismos, resultan ser incompatibles para proferirse en una misma providencia, máxime que corresponden a que su definición o no de una determinada decisión judicial, deben notificarse por separado, en la medida que el legislador así lo dispuso y determinó su diferencia en la norma procesal. Lo anterior, a fin de darle trámite a los procesos y evitar una vulneración al derecho de contradicción, respecto del auto proferido.

2. Que la aprobación de la liquidación de un crédito, contrario al artículo 446 del C.G.P., precisando que, dentro del presente proceso judicial, se observa, la aprobación de una liquidación del crédito, sin la observancia del lleno de los requisitos del artículo 446.

Sostiene que la aceptación de una liquidación del crédito no resulta procedente para el caso de marras, por cuanto y para el efecto, se tiene que la misma debe:

1. Dársele publicidad a las partes de la liquidación del crédito, a fin de verificar los valores allí contenidos, para someterse para la complementación y objeción en el caso, a fin de que se pueda ejercer el derecho a la defensa.

2. Correr traslado de la liquidación del crédito o en su defecto, adjuntarla y/o allegarla con el auto que realizó la aprobación de la misma. Por cuanto, conforme la virtualidad, y de acuerdo a las directrices de la Judicatura, se deben hacer las publicaciones en: a. Página web o micrositio del despacho. b. O publicación en el SAMAI.

Arguye que de acuerdo a ello y conforme se reporta en el portal, se evidencia que el despacho judicial NO subió en el micrositio la liquidación del crédito, sobre la cual impartió aprobación el despacho, en la medida que solamente se encuentra el auto, sin la liquidación adjunta, afirmando que se presentó una falta al debido proceso, en la medida que los procesos son públicos y debe poder accederse al mismo, situación que ha sido estudiada en la sentencia C-641 del 2022.

Indica que, al no tener acceso a la liquidación del crédito, se sorprende a la parte, al impartir una aprobación de una liquidación, la cual, no fue publicada, ni se corrió traslado a las partes para poder ejercer el derecho a la contradicción, y por lo tanto, el derecho a la defensa.

Por todo lo expuesto, solicita que se notifique de manera separada e individualizada el auto de sustanciación y el auto de trámite a través de proveídos independientes y que se realice la publicación de la liquidación del crédito a través de auto, link, o cualquier medio digital para acceder al expediente, para luego, correr traslado de dicha liquidación, a fin de que las partes puedan ejercer el derecho de contracción y por lo tanto, el derecho a la defensa.

1.2. Del traslado del incidente de nulidad

El Despacho por auto del 9 de febrero de 2023¹, corrió traslado del incidente de nulidad planteado por la apoderada de la entidad ejecutada a través de memorial del 12 de diciembre de 2022, visible en el archivo PDF 099 y 100 del expediente digital, el cual venció en silencio.

II.CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

2.1 Procedencia del incidente de nulidad

¹ Ver PDF 115 del expediente digital

El artículo 208 del C.P.A.C.A., refiere que serán causales de nulidad las que se contemple en el extinto Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, las cuales se tramitarán como incidente. Al tenor reza:

Artículo 208. Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

Por su parte el Código General del Proceso consigna las causales de nulidad así:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.**
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*

A su vez, el artículo 135 ibídem, consagra los requisitos para alegar la nulidad

“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para

hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

2.2. Caso concreto

De cara al caso particular, se advierte que la apoderada de la entidad ejecutada en términos generales plantea su inconformidad en el entendido que en una misma providencia se profirió un auto de sustanciación e interlocutorio, los cuales debían ser notificados por separado y por otro lado, que no se dio traslado de la liquidación del crédito que fue aprobada por el Despacho, razón por la que pasa esta instancia a estudiar cada uno de los argumentos planteados.

(i) Sobre el auto de sustanciación y auto interlocutorio en una misma providencia.

La incidentalista sostiene que, de acuerdo a la naturaleza de los proveídos, los mismos, resultan ser incompatibles para proferirse en una misma providencia, máxime que corresponden a que su definición o no de una determinada decisión judicial, deben notificarse por separado, en la medida que el legislador así lo dispuso y determinó su diferencia en la norma procesal. Lo anterior, a fin de darle trámite a los procesos y evitar una vulneración al derecho de contradicción, respecto del auto proferido.

Según lo planteado observa esta instancia que, a través del auto del 24 de noviembre de 2022, efectivamente se profirieron dos decisiones, una que corresponde al obedecimiento y cúmplase de los resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante proveído del 22 de julio de 2022, mediante el cual confirmó en su integridad la sentencia objeto de apelación y como segunda medida se dio trámite a la aprobación de la liquidación del crédito.

Inicialmente es preciso recordar que el auto de obedézcse y cúmplase lo resuelto por el superior no es un auto de cúmplase, sino un auto de notifíquese y cúmplase el cual tiene por objeto dar a conocer a las partes que el a quo conoce la providencia del superior y que continuará con el trámite de instancia acatando dicha providencia. Ciertamente es un auto de sustanciación que por economía procesal se puede proferir a la vez con cualquier otra providencia, a fin de dar celeridad al proceso, como quiera que con ello no se vulneran derechos a las partes, pues se da a conocer a través del proceso de notificación por estado electrónico, como sucedió en el presente caso, frente al cual las partes pueden interponer los recursos procedentes.

Por otro lado, no existe en el ordenamiento jurídico una norma que impida resolver en una misma providencia varias decisiones, sean unas de impulso u otras

interlocutorias, como se dijo, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal no hay impedimento para ello, como quiera que frente a una y otra las partes tienen la oportunidad de interponer los recursos procedentes.

Finalmente, es importante señalar que el hecho de proferir un auto de sustanciación y uno interlocutorio en una misma providencia, no encuadra dentro de ninguna causal de nulidad contemplada en el artículo 133 del CGP, como quiera que dichas decisiones fueron debidamente notificadas, según obra constancia en el PDF 090 del expediente digital, a través de estado oral N° 060 del 25 de noviembre de 2022, el cual fue enviado al correo de la entidad ejecutada y al correo aportado por su apoderada, con lo que se evidencia que no se vulneró el derecho de contradicción alegado.

Así las cosas, esta primera causal de nulidad no tiene vocación de prosperidad, y no hay lugar a ordenar nuevamente su notificación, dado que está acreditado en el sub lite que el auto de fecha 24 de noviembre de 2022 fue debidamente notificado a las partes.

(ii) Sobre la aprobación de una liquidación de un crédito, contrario al artículo 446 del C.G.P.

Inicialmente se debe mencionar que el trámite de la liquidación del crédito, se encuentra consagrado en el artículo 446 del CGP en los siguientes términos:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. *El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos. (negrilla y subraya fuera de texto)*

De acuerdo con lo afirmado, lo primero que resalta el Despacho es que en el presente asunto **ninguna de las partes presentó la respectiva liquidación del crédito** como lo ordena la norma en comento, según se evidencia en la constancia secretarial vista al PDF 67 del expediente digital, en la que consta que el expediente pasó al Despacho el día 8 de marzo de 2021 sin liquidación del crédito presentada por las partes.

Debido a lo anterior, por auto del 12 de marzo de 2021², el despacho resolvió enviar el expediente a la Contadora Delegada para los Juzgados Administrativos de esta ciudad a fin de que dentro del término de diez (10) siguientes a la comunicación de esa decisión, procediera a efectuar una liquidación ACTUALIZADA de la obligación contenida en el título ejecutivo base de recaudo, providencia que fue debidamente notificada a través de estado oral N° 011 del 15 de marzo de 2021, según constancia obrante en el PDF069 del expediente digital.

Posteriormente el 17 de noviembre de 2022, se allegó por parte de la Contadora la liquidación correspondiente, obrante en el PDF 086 y 087 del expediente digital y por auto del 24 de noviembre de 2022, con apoyo en dicha liquidación se aprobó la liquidación del crédito. Además, en dicha providencia se advirtió que ante la ausencia de liquidación presentada por las partes el Despacho acudió al concepto de la Contadora Delegada para los Juzgados Administrativos.

Ahora bien, la norma en cita, estipula que de la liquidación del crédito presentada se dará traslado a la otra parte, sin embargo, en el presente asunto, dicha situación no ocurrió como quiera que ninguna de las partes presentó la correspondiente liquidación del crédito y a efectos de continuar con el trámite de instancia este despacho acudió al concepto de la contadora para proseguir con el trámite de instancia, y en razón a ello no opera el traslado alegado.

No obstante lo anterior, conviene precisar que el auto a través del cual se aprobó la correspondiente liquidación del crédito, fue debidamente notificado por estado electrónico N°060 del 25 de noviembre de 2022, a los correos electrónicos aportados por las partes, según obra en el PDF 090 del expediente digital, con lo que se surtió el debido proceso y se garantizó el derecho de contradicción, decisión frente a la cual tuvieron la oportunidad de interponer los recursos u objeciones procedentes, y según se evidencia en el sub examine la parte ejecutada no hizo uso de los recursos, ni realizó ninguna otra clase de solicitud.

En el anterior orden de ideas, es preciso advertir que con la aprobación de la liquidación del crédito no se sorprendió a las partes con la liquidación aportada por la Contadora, como lo sostiene la apoderada de la ejecutada, en el entendido que desde el 12 de marzo de 2021³, el despacho había resuelto enviar el expediente a la Contadora Delegada para los Juzgados Administrativos de esta ciudad,

² Ver PDF 068 del expediente digital

³ Ver PDF 068 del expediente digital

providencia que fue debidamente notificada a través de estado oral N° 011 del 15 de marzo de 2021; adicionalmente la decisión de aprobación de la misma fue también debidamente notificada a las partes, frente a la cual la ejecutada tampoco hizo uso de los medios de impugnación procedentes, quedando en firme tal decisión.

Así las cosas, se evidencia que solo hasta el momento en que el Despacho resuelve negar la terminación del proceso por pago, la parte ejecutada pretende controvertir decisiones anteriores ya ejecutoriadas como el auto que aprobó la liquidación del crédito, cuando tuvo todas las oportunidades procesales para interponer los recursos y no lo hizo.

Por lo expuesto, considera esta instancia que el trámite de la aprobación de la liquidación del crédito efectuada por el Despacho se hizo conforme a derecho, respetando los derechos al debido proceso, publicidad y contradicción, según lo expuesto.

Bajo tales consideraciones, al no encontrar que los hechos objeto del incidente configuran causal de nulidad constitucional ni legal, procede el Despacho a negar la misma, y ordenar continuar con el trámite procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de nulidad planteada por la apoderada de FIDUAGRARIA S.A. en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES INCODER EN LIQUIDACIÓN, por lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada ésta providencia, continúese con el trámite de instancia.

TERCERO: Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del CSJ, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo, firma electrónica⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

⁴ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f16e76f622be24f1d979bb93fe6ac45d1410d8322d12ea38c1b1cd5649cd782**

Documento generado en 17/04/2023 04:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001- 33-33-006-2018-00293-00
EJECUTANTE:	FERNANDO ALONSO PÁEZ JAIMES
EJECUTADO:	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE INCODER EN LIQUIDACIÓN- FIDUAGRARIA
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
OBJETO DELPRONUNCIAMIENTO	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO APELACIÓN

Procede el Despacho a dar curso al trámite procesal de la referencia, resolviendo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada FIDUAGRARIA S.A. en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES INCODER EN LIQUIDACIÓN, contra el auto del 7 de diciembre de 2022, por medio del se negó la terminación del proceso por pago total de la obligación, obrante en el PDF 096 el expediente digital.

1. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTO DEL DESPACHO

1.1. De la procedencia del recurso de reposición

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra la procedencia del recurso de reposición en los siguientes términos:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 318 del Código General del Proceso, al regular el recurso de reposición prescribe, que:

“el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Conforme lo señalado, contra el auto negó la terminación del proceso por pago total de la obligación procede el recurso de reposición, como quiera que el mismo fue interpuesto en término, dado que la notificación del auto de dicho auto se surtió por estado electrónico N° 062 del 9 de diciembre de 2022¹ y el recurso fue presentado el día 12 del mismo mes y año, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por lo que es procedente el estudio de este.

1.1.2. Argumentos del recurso interpuesto

Sostiene el recurrente que el proceso liquidatorio de la entidad finalizó el día 5 de abril del 2017, según publicación en el Diario Oficial No. 50197, y conforme ello, declara efectivamente culminado el proceso de extinción de la referida personería, que el caso de marras, es el titular de la obligación, situación esta, que, como ACTO DE AUTORIDAD, configura la causal legal de fuerza mayor, que se hace imprevisible e inevitable para el ente público en liquidación. Por lo tanto, el no pago oportuno de una acreencia debido a la liquidación de la entidad obedece a una causa legal de impedimento, que desvirtúa la situación de mora planteada.

Sostiene que de conformidad con el artículo 1616 del Código Civil la mora producida por fuerza mayor o caso fortuito no conlleva el reconocimiento de intereses moratorios. La orden emitida por el Gobierno Nacional, mediante Decreto 2365 de 2015 “*Por el cual se suprime el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- INCODER, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones*”, constituyó una fuerza mayor, ajena a la voluntad del extinto INCODER e imposible de resistir; razón por la cual, de conformidad con la norma en cita, no habría lugar al reconocimiento de intereses sobre las acreencias reconocidas en sentencia judicial.

Afirma que el inicio del proceso de liquidación del INCODER originó la suspensión de todas las actividades relacionadas con el objeto social de la entidad pública, lo que obedece a la necesidad de realizar un corte o cesación de cuentas, a partir del cual se da inicio al proceso liquidatorio y se congela el pago de las acreencias pendientes y la generación de intereses.

Conforme a ello, arguye que en escrito del 16 de agosto del 2022, se solicitó al despacho que los intereses causados por la suma de (\$280.421.889,16) desde el 16 de agosto del 2016 al 30 de agosto del 2018, para que se señale que no hay lugar al pago de estos, o en su defecto, los mismos deben liquidarse al día 5 de abril del 2017, en la medida que solamente hasta dicha fecha existió la entidad accionada, situación esta, que no fue objeto de pronunciamiento por parte del despacho, en donde se relevó del estudio sobre esta materia.

¹ Según Constancia secretarial obrante en el PDF098 del expediente digital

Adicionalmente trae a colación sentencias del Consejo de Estado², en las que según su dicho permite evidenciar que el pago de los intereses moratorios con posterioridad a la fecha de la liquidación de la entidad, nos encontraríamos bajo un detrimento patrimonial para la Nación, por cuanto, lo ordenado en el mandamiento de pago corresponden a recursos públicos, aunado a ello debe tomarse en consideración la función de salvaguarda y protección de los recursos de la nación que le asiste a las autoridades judiciales, máxime si se tiene en cuenta los argumentos señalados en líneas inmediatamente precedentes por parte del órgano de cierre jurisprudencial en materia contenciosa administrativa, cuando realza la improcedencia de pagar los intereses de moratorios, más allá del 5 de abril del 2017.

Según los planteamientos anteriores, solicita reponer el proveído del 7 de diciembre, notificado el 9 de diciembre del 2022, en el sentido de dar POR TERMINADO EL PROCESO, debido a que se sufragó la totalidad de la obligación, de acuerdo al mandamiento de pago proferido.

Conforme a ello, sostiene que se gestó un pago en la cuantía de (\$770.957.257,78), correspondiente a la suma realizado de los conceptos sobre los cuáles se libró el mandamiento de pago, encontrándose satisfecha la obligación por parte de su representada.

Finalmente afirma que en caso de que no se acate el precedente jurisprudencial, por parte del despacho y se continúe liquidando algún concepto por intereses moratorios después del 5 de abril del 2017, se estaría extralimitando de sus funciones.

1.1.3. Del traslado del recurso

El Despacho según acta de traslado del 9 de febrero de 2023, corrió traslado del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutada contra el auto que negó la terminación del proceso por pago de la obligación, visible en el PDF 113 del expediente digital.

Por su parte, el apoderado del ejecutante recorrió el traslado del recurso interpuesto³, argumentando que para el momento procesal en que nos encontramos – fase de ejecución en sí misma – inadmisibles desconocer la concreción del objeto del proceso, previamente delimitado en el mandamiento de

² - Consejo de Estado, Sección Segunda, Actor: Cesar Augusto Molineros Fuentes Demandado: Instituto Colombiano de la Reforma Agraria en Liquidación, con consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve y radicación: 08001-23-31-000-2007-00732-01(2734-08)

-Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, en proveído del 25 de enero del 2017, con Actor: Departamento de Bolívar y demandado: Caja Agraria en Liquidación, con Consejera ponente: Martha Nubia Velásquez Rico, con radicación: 13001-23-31-000-2006-01565-01(49015)

-Consejo de Estado, sección Tercera, Subsección C, en proveído del 18 de noviembre del 2019, con Actor: Olga Quintana Chiquillo, Rosa Patricia, María Auxiliadora Y Liliana Margarita Vuelvas Roncallo, Y Mónica Sofía, Jorge Mario Y José Reinaldo Vuelvas Quintana y demandado: Tribunal Administrativo de Magdalena, con Consejero Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS y radicación: 11001- 03-15-000-2019-04240-00(AC)

-Consejo de Estado, Sección Primera, en proveído del 20 de noviembre del 2020, con Actor: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS Y CONSTRUCCIÓN — COOPSERCONT y Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE BARRANCABERMEJA EN LIQUIDACIÓN Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER, Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS y radicación: 68001-33-31-005-2009-00288-01

-Consejo de Estado, Sección Quinta, en proveído del 12 de julio del 2018, con Actor: Álvaro de Jesús Steffanelli Rico y demandado: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Superintendencia Distrital de Liquidación, con Consejero Ponente: Rocío Araújo Oñate, y radicación: 08001-23-31-000-2006- 02242-01

³ Ver PDF 118 del Cuaderno N° 02 del expediente digital

pago y en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, para el caso, en la sentencia que resolvió los medios exceptivos propuestos; connotando así la inconformidad de la ejecutada, emplear un pedido anormal de terminación del proceso para pretender desagregar el ítem de interés moratorio, debidamente incorporado, discutido y aceptado en la litis, con fuerza vinculante, al encontrarse ejecutoriadas los mandatos que contienen tal reconocimiento.

Asegura que la cuantificación presentada por el recurrente para obtener la terminación del proceso por supuesto pago total de la obligación, no se enmarca dentro de los confines trazados para obtener la satisfacción del crédito debido; amén de la intención finalísima que con ello se pretende, resultando, entonces inocua, una orden encaminada a tasar la adeudado a favor de FERNANDO ALONSO PÁEZ JAIMES con exclusión de los intereses de mora causados hasta la fecha, con lo cual se estaría desconociendo flagrantemente lo ordenado mediante mandamiento de pago y sentencia, respectivamente; careciendo en consecuencia de vocación de prosperidad el pedido de modificación de la deuda, en los términos propuestos por el ejecutado.

Finalmente alega la improcedencia de la apelación interpuesto contra el mismo auto comoquiera que la misma no es susceptible de dicho recurso al no encontrarse taxativamente señalado en el artículo 243 del CPACA.

1.1.4. Caso concreto

Descendiendo al caso que nos ocupa, advierte el Despacho que, por auto del 7 de diciembre de 2022, se negó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Como argumentos de la anterior decisión, se adujo que en el escrito mediante el cual se pide la terminación del proceso procede de la apoderada de la parte ejecutada (PDF 82) y no de la parte ejecutante. Adicionalmente no presentó la liquidación correspondiente con la información del pago, como lo ordena la norma en caso de que la solicitud sea presentada por la ejecutada. Además porque si bien a la solicitud de terminación del proceso se acompañó el comprobante de pago por el valor de \$ 770.957.257.78 efectuado el 5 de agosto de 2022, a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, según obra a folio 4 del PDF 82 del expediente digital, se evidenció que a la fecha del referido pago el capital e intereses superaban la suma abonada por parte de la ejecutada, como quiera que arrojaba un total de \$1.249.008.451.07, según liquidación aportada por la contadora asignada a los Juzgados Administrativos y auto que aprobó la liquidación del crédito, razón por la que dicho pago se imputó a intereses y luego a capital.

Así mismo se indicó que a través del auto que aprobó la liquidación del crédito arrojó un saldo pendiente por pagar por el valor de \$525,779,050.47 liquidados los intereses hasta el 30 de noviembre de 2022, razón por la que no se cumplían todos los presupuestos ordenados por la norma en cita para el decreto de dicha figura, comoquiera que según la liquidación del crédito existe un saldo pendiente por el valor de \$525,779,050.47.

La inconformidad del recurrente radica en que no opera la liquidación de los intereses moratorios con posterioridad al 5 de abril de 2017, en la medida que solamente hasta dicha fecha existió la entidad accionada, y en razón a ello se encuentra cancelada el total de la obligación.

Bajo tales consideraciones, esta instancia advierte que efectivamente como lo sostiene la apoderada de la entidad ejecutada el proceso liquidatorio de la entidad finalizó el día 5 de abril del 2017, conforme publicación en el Diario Oficial No. 50197, circunstancia valga la pena mencionar fue estudiada desde que se libró la orden de pago en el presente asunto.

Lo anterior como quiera que en la citada orden de pago se advirtió que el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL estableció mediante el artículo 3 del Decreto 1850 del 15 de noviembre de 2016, que el liquidador del INCODER celebraría un contrato de encargo fiduciario con FIDUAGRARIA S.A., para la constitución de un patrimonio autónomo con el fin de *“continuar realizado la representación judiciales en los procesos que tengan origen en asuntos netamente administrativos y/o laborales con ocasión del proceso liquidatorio del INCODER en liquidación, para el pago de los fallos judiciales a que se refiere el parágrafo 2 del artículo 2 del presente decreto y adelantar todos aquellos asunto que subsisten con posterioridad al cierre de la liquidación.”*

Se sostuvo que el Gobierno Nacional a través de su cartera especializada delegó la representación judicial de los pasivos judiciales del INCODER EN LIQUIDACIÓN, como son entre otros, el pago de fallos judiciales en los términos del parágrafo 2 del artículo 2 del Decreto 1850 de 2016.

En razón de lo expuesto, se libró la orden de pago contra el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES INCODER EN LIQUIDACIÓN quien tiene fiducia mercantil con FIDUAGRARIA S.A.

Contra el auto anterior fue planteado recurso de reposición por falta de legitimación en la causa por pasiva, el cual fue resuelto en forma desfavorable no reponiendo el auto que libró el mandamiento de pago⁴.

Adicionalmente es preciso advertir que el mandamiento de pago se libró por las siguientes sumas⁵:

- \$490.527.239.62 por concepto de capital
- \$280.421.889.16 por concepto de intereses moratorios
- Por concepto de intereses moratorios que se hayan causado desde el 1 de septiembre de 2018 hasta el cumplimiento efectivo de las sentencias que presta merito ejecutivo en el presente asunto

La anterior decisión quedó debidamente ejecutoriada en los anteriores términos.

⁴ Ver PDF 026 del expediente digital.

⁵ Ver DPF 018 del expediente digital

Posteriormente en audiencia inicial del 9 de noviembre de 2020, se rechazaron por improcedentes las excepciones planteadas y se ordenó seguir adelante con la ejecución, decisión que fue objeto de apelación y resuelta por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia del 22 de julio de 2022⁶, confirmado la anterior decisión.

En dicha decisión el tribunal sostuvo que si bien el proceso de liquidación se inició en el año 2015 y finalmente terminó el 7 de abril de 2017, de conformidad con el acta final de liquidación, tras haberse adelantado el proceso concursal se celebró con la Fiduciaria la previsora S.A. Fiduprevisora S.A, el contrato de fiducia mercantil N° 072-2016 constituyendo un patrimonio autónomo a efecto de adelantar entre otras actividades la administración, seguimiento y pago hasta el monto de las reservas constituidas para cada proceso que le fueron notificadas y transferidas al patrimonio respecto de las contingencias pasivas de orden litigioso conforme a las instrucciones impartidas por el fideicomitente.

Aduce el alto tribunal que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural se subrogaría en obligaciones a cargo del INCODER, no es menor cierto que dicha condición le precede a intentar directamente contra el Patrimonio Autónomo constituido para el efecto y del que se ha dicho actúa en el caso en estudio como su vocera y representante la FIDUPREVISORA, la que viene contravirtiendo la decisión impartida por el a quo sin razonar acerca de que la obligación primigenia debe solventarse y dirigirse precisamente contra el citado PAR.

Adicionalmente, en lo que comprende a los valores liquidados dentro del mandamiento de pago e intereses, aseguró el tribunal que es claro que respecto del primero propone se deba tener en cuenta el pago de lo recibido a título de indemnización, lo cual para la sala en sede de esa instancia dicha discusión mal puede abordarse al interior de ese proceso, puesto que denota una consideración que debió en su momento advertirla la judicatura al tiempo de fallar el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que claramente no sucedió; **igual suerte corre lo que respecto de los intereses se propone, máxime que el a quo en la parte resolutive de la sentencia objeto de cobro determinara el cobro de los mismos en el numeral 8 de su proveído, decisión que recuerda fue confirmada por esa corporación.**

En ese orden, es de mayúscula importancia destacar que uno de los argumentos del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de seguir adelante la ejecución por parte de la ejecutada lo era la prohibición de reconocimiento de intereses dentro o posterior al procedimiento liquidatorio, que como ya se dijo, fue resuelta por el tribunal de cierre de esta jurisdicción en el anterior sentido.

Posteriormente a través de auto del 24 de noviembre de 2022, se aprobó la liquidación del crédito, por el valor de \$478.051.193.29 por concepto de capital y \$47.727.857.18 por concepto de intereses moratorios causados hasta el 30 de noviembre de 2022 y los que se generen a futuro hasta el pago total de la obligación. En dicha liquidación se tuvo en cuenta el abono efectuado el 5 de

⁶ Ver PDF 079 del expediente digit

agosto de 2022 por el valor de \$ 758.841.211,46, el cual fue imputado primero a intereses y luego a capital.

La anterior decisión, fue debidamente notificada a las partes por estado oral del 25 de noviembre de 2022, según constancia secretaria obrante en el PDF 090 del expediente digital, la cual quedó debidamente ejecutoriada sin plantearse recursos por las partes.

Atendiendo lo expuesto por el recurrente y las decisiones ejecutoriadas surtidas dentro del trámite de instancia previamente expuestas, evidencia inicialmente el Despacho que desde el auto que libró mandamiento de pago hasta la sentencia de segunda instancia que confirmó la orden de seguir adelante la ejecución, se resolvió sobre el reconocimiento y pago de intereses, concluyendo que los mismos fueron ordenado en la sentencia objeto de ejecución y por tanto los mismos son exigibles, máxime si la sentencia quedó debidamente ejecutoriada en noviembre de 2016, es decir con anterioridad a la terminación del proceso liquidatorio pero con posterioridad a su inicio que fue en el año 2015, y dicha providencia primigenia no limitó el reconocimiento de tales intereses al referido proceso liquidatorio.

Por otro lado, si bien la parte ejecutada trae a colación varias sentencias del consejo de estado sobre improcedencia de pago de intereses moratorios después de la fecha de liquidación de una entidad pública, las mismas no guardan identidad fáctica y jurídica con el presente asunto, razón por la que no son vinculantes y además no configuran precedente judicial en tal asunto.

Así las cosas, estima esta instancia que los argumentos expuestos en el recurso de reposición contra el auto que negó la terminación del proceso por pago, no tienen la entidad suficiente para su prosperidad y en tal virtud se confirmará la providencia recurrida en el entendido que no se ha efectuado el pago total de la obligación, tal como quedó establecido en el auto que aprobó la liquidación del crédito en el sub examine.

1.2. Del recurso de apelación

En el sub examine la parte ejecutada interpuso en subsidio del recurso de reposición el recurso de apelación, contra el auto del 9 de diciembre de 2022, por medio del cual se negó la terminación del proceso por pago de la obligación.

Por su parte, el parágrafo del 2º artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 62 de la Ley 2080 de 2021, consagra:

*“PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales **y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan.** En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.”*

En virtud de lo expuesto, el artículo 321 del C.G.P., consagra los autos susceptibles de apelación en los siguientes términos:

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.*

Conforme lo señalado, el Despacho considera que el auto que negó la terminación del proceso por pago no es susceptible de apelación, razón por la se declarará improcedente el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 9 de diciembre de 2022, por medio del cual se negó la terminación del proceso por pago de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NIÉGUESE por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 9 de diciembre de 2022, por medio del cual se negó la terminación del proceso por pago de la obligación, conforme lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

TERCERO: Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del CSJ, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo, firma electrónica⁷.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

⁷ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e35505256d4a53fe76d8f86140ab63cabb0bb47adaef0430378c80ddc847d23e**

Documento generado en 17/04/2023 04:29:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00367-00
DEMANDANTE:	HERNÁN ANTONIO RUIZ CASTAÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	INCORPORA PRUEBAS – CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

El Despacho en audiencia inicial del 28 de febrero de 2023, decretó como prueba oficiar al Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva – DIVRI para que allegara con destino el presente proceso copia de los antecedentes administrativos que dieron origen al reconocimiento pensional en favor del señor Hernán Antonio Ruiz Castaño identificado con cédula de ciudadanía número 71.193.228, así como copia de la liquidación de la pensión mensual de invalidez, y la última asignación mensual reconocida en servicio activo.

Para el efecto, la Secretaría de este Juzgado emitió la comunicación respectiva, visible en el archivo No. 19 del expediente digital, siendo atendida por la Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales de la entidad requerida a través de oficio del 21 de marzo de 2023, allegando la prueba documental solicitada, obrante en el archivo pdf No. 25 del expediente digital.

De ésta manera, el Despacho encuentra que en el expediente reposa todo el material probatorio necesario para dictar sentencia de fondo que resuelva la controversia que nos convoca, por ello, y con fundamento en los principios de eficacia y economía procesal previstos en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, el procederá a incorporar la documentación remitida al expediente conforme lo señala el artículo 181 ibídem, pues no se justifica adelantar la audiencia de pruebas que tiene como único propósito disponer el recaudo de las aludidas piezas, cuando su objeto puede ser igualmente agotado a través del presente proveído.

Asimismo, y por considerarlo innecesario, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del CPACA, al tiempo que se correrá traslado a los apoderados de las partes y a la señora agente del Ministerio Público delegada para actuar ante este Despacho, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR como prueba el expediente prestacional correspondiente al señor Hernán Antonio Ruiz Castaño, obrante en el archivo pdf No. 25 del expediente digital, al cual se le otorgará el valor probatorio que por ley

le corresponda, con base en los parámetros normativos dispuestos en el artículo 211 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 164 y ss. del Código General del Proceso o Ley especial que la regule, según el caso.

SEGUNDO: Por considerarlo innecesario, **PRESCÍNDASE** de las audiencias de pruebas y de alegaciones y juzgamiento consagradas en los artículos 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: En firme lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, para que presenten sus alegatos de conclusión, al correo electrónico del despacho adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Vencido el anterior término, por Secretaría se ingresará el expediente al Despacho para proferir la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb9cbf5d332d1caedf66d2b57843c18605968cf29234b683659d4a6c6fc1bc5**

Documento generado en 17/04/2023 03:31:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2021-00045-00
DEMANDANTE:	OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE CÚCUTA (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	RECHAZA DEMANDA

El Despacho procede a decidir la viabilidad de rechazar la demanda de la referencia, en aplicación del artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, contempla como causales de rechazo de la demanda, las siguientes:

***“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*
(Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Así mismo, el artículo 170 del referido estatuto procesal, contempla la figura jurídica de la inadmisión de la demanda así:

***“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”* (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Acorde con los textos normativos transcritos, se puede concluir que cuando se impetra una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa y ésta no cumple con los requisitos señalados en la Ley, la misma debe ser inadmitida, a través de Auto, por el Juez de instancia, quien le otorgará al libelista el término perentorio de 10 días para que corrija los yerros advertidos, y en caso tal de que no sean atendidas dichas disposiciones, la consecuencia legal, indefectiblemente, será el rechazo de la demanda, por mandato expreso del legislador.

En el *sub – exámine*, se tiene que mediante auto de fecha 26 de agosto de 2022¹, se le concedió a la parte demandante el término señalado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrigiera la demanda en los aspectos puntuales allí señalados.

Vencido dicho plazo otorgado, encuentra el Despacho que el apoderado de la parte demandante no efectuó las correcciones respectivas y la demanda no cumple la totalidad de requisitos establecidos por el legislador para darle trámite, por lo que se procederá a **RECHAZAR** la demanda, en cumplimiento del mandato expresado dado por el legislador.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada a nombre del señor **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE CÚCUTA (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN)**, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Procédase al **ARCHIVO** del proceso de la referencia, luego de las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d938f13d5ee1cab816b729cf390618f5bfc370c303524dcca9408515cdfa4c5**

Documento generado en 17/04/2023 03:31:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo pdf número 06 del expediente digital.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2021-00062-00
DEMANDANTE:	SERGIO ALEJANDRO HERRERA LEÓN
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	RECHAZA DEMANDA

El Despacho procede a decidir la viabilidad de rechazar la demanda de la referencia, en aplicación del artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, previas, las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, contempla como causales de rechazo de la demanda, las siguientes:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*
(Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Así mismo, el artículo 170 del referido estatuto procesal, contempla la figura jurídica de la inadmisión de la demanda así:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Acorde con los textos normativos transcritos, se puede concluir que cuando se impetra una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa y ésta no cumple con los requisitos señalados en la Ley, la misma debe ser inadmitida, a través de Auto, por el Juez de instancia, quien le otorgará al libelista el término perentorio de 10 días para que corrija los yerros advertidos, y en caso tal de que no sean atendidas dichas disposiciones, la consecuencia legal, indefectiblemente, será el rechazo de la demanda, por mandato expreso del legislador.

En el *sub – exámine*, se tiene que mediante auto de fecha 18 de agosto de 2022¹, se le concedió a la parte demandante el término señalado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrigiera la demanda en los aspectos puntuales allí señalados.

Vencido dicho plazo otorgado, encuentra el Despacho que la apoderada de la parte demandante no efectuó las correcciones respectivas y la demanda no cumple la totalidad de requisitos establecidos por el legislador para darle trámite, por lo que se procederá a **RECHAZAR** la demanda, en cumplimiento del mandato expresado dado por el legislador.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada a nombre del señor **SERGIO ALEJANDRO HERRERA LEÓN**, en contra del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Procédase al **ARCHIVO** del proceso de la referencia, luego de las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc01d112d7923a9109093047049c84a417cf348bed7468f190a7d486ce7b561**

Documento generado en 17/04/2023 03:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo pdf número 08 del expediente digital.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2021-00071-00
DEMANDANTE:	RAMÓN RAUL MOLINA IBARRA
DEMANDADO:	ESE IMSALUD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	AUTO ADMITE DEMANDA

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda, que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, fue instaurada por el señor **RAMÓN RAUL MOLINA IBARRA**, en contra de la **ESE IMSALUD**.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. **Ténganse** como acto administrativo demandado el siguiente:
 - **Oficio radicado número 2017-200-001566-2, del 08 de mayo de 2017**, a través del cual, la E.S.E. IMSALUD, da respuesta al derecho de petición presentado por el actor el 27 de abril de 2017, a través del cual se solicitaba el reconocimiento de una relación laboral, obrante a págs. 25 a 29 del archivo pdf. número 25 del expediente digital.
3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **RAMÓN RAUL MOLINA IBARRA** en contra de la **ESE IMSALUD**.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: jujodigo@hotmail.com para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
6. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al **ESE IMSALUD** entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
 8. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
 9. **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 *ibídem*.
- Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público.
10. De conformidad con lo establecido en el artículo 2 y 3 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd6459b2a90bafac8268d75911f7878956f9036b37b4c756c9c1cdd1e7a404f**

Documento generado en 17/04/2023 03:31:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2021-00081-00
DEMANDANTE:	JHON ALFREDO ACEVEDO FERREIRA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	AUTO ADMITE DEMANDA

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibidem, fue instaurada por el señor **JHON ALFREDO ACEVEDO FERREIRA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

Debe precisar el despacho, que si bien pese a la subsanación de la demanda, se persiste en el error en el día de expedición del acto acusado, el despacho tendrá como tal, el anexo a la demanda, en virtud del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental.

En consecuencia, se dispone:

- 1. ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
- 2. Ténganse** como acto administrativo demandado:
 - **Oficio del 23 de noviembre de 2020**, emitido por el General Oscar Atehortua Duque, Director General de la Policía Nacional, a través del cual se modifica la calificación proferida en el informe administrativo por lesiones No. 133 de 2017, obrante a págs. 25 a 28 del archivo pdf. número 01 del expediente digital.
- 3. Téngase** como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **JHON ALFREDO ACEVEDO FERREIRA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.
- 4.** Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.
- 5.** De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta

el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: astridabogada@hotmail.com para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

6. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
 7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
 8. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
 9. **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 *ibídem*.
- Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público.
10. De conformidad con lo establecido en el artículo 2 y 3 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e5b1c36c77b537a71cd27f592c64b5afa8c590f557ee24509ac0420c8c11ff**

Documento generado en 17/04/2023 03:31:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2021-00098-00
DEMANDANTE:	GIOVANNY RIVEROS RUIZ Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL – AGUAS KPITAL S.A. E.S.P. – CURADURÍA URBANA 1 – CURADURIA URBANA 2 – CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S. – INMOBILIARIA Y CONSTRUCCIONES GRUPO HOGAR SAS – EIS CÚCUTA S.A E.S.P.
ENTIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE PROTEGER EL DERECHO O EL INTERÉS COLECTIVO AFECTADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	INCORPORA Y REQUIERE PRUEBAS

Conforme a lo determinado en auto del 5 de julio de 2022¹, procede el Despacho, por ser las pruebas requeridas y solicitadas, a estudiar si hay lugar a incorporar o requerir las mismas.

1. Pedidas por las partes demandadas.

1.1. Municipio de San José de Cúcuta.

Se dispuso:

- **OFICIAR** a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE LA CIUDAD DE CÚCUTA** a efectos de proceda a contestar íntegramente el oficio con número de radicado 20211030134863 de fecha 2 de julio de 2021, elevado por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica Municipal y que se encuentra a folio 6 de la contestación a la demanda, documento “36RespuestaAlcaldiaCucuta” del expediente digital, el cual deberá anexarse por la secretaría junto con el oficio remisorio de la presente decisión.

Para el efecto, la Secretaría del Despacho emitió la comunicación pertinente, como se advierte del archivo No. 97 del expediente digital, la cual fue atendida por el señor Julio Vicente Villamizar Flórez Profesional Universitario DAPM, Subdirección Control Físico y Ambiental, a través de oficio identificado con el radicado número 2023104100058693 de 13 de marzo de 2023, el cual obra en el archivo No. 99 de expediente digital, la cual se **INCORPORA** dándole el valor probatorio que por Ley corresponda.

1.2. AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. E.S.P.

- **OFICIAR** al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** para que **CERTIFIQUE** si existe proyecto para la recolección de aguas lluvias en el barrio Santander en inmediaciones de los conjuntos cerrados Altos de Santander, Macadamia y Almendra.

Para el efecto, la Secretaría del Despacho emitió la comunicación pertinente, como se advierte del archivo No. 97 del expediente digital, la cual fue atendida por el señor Ángel Andrey Bohórquez Jauregui Subsecretario de Medio Ambiente de la Secretaría Infraestructura, quien dio respuesta a través de oficio identificado con el radicado No. 2023119200062823 del 15 de marzo de 2023, obrante en el archivo No. 99 de expediente digital, la cual se **INCORPORA** dándole el valor probatorio que por Ley corresponda.

2. De oficio:

- **SOLICITAR** a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** a través de su facultad de Ingenierías y Arquitectura, realizar un informe técnico donde se indique si el sistema de alcantarillado pluvial y alcantarillado sanitario del Barrio Santander:

i) Tiene la capacidad necesaria para el manejo de aguas residuales y aguas lluvias o de escorrentía.

ii) Tiene la capacidad para el manejo de aguas residuales y aguas lluvias o de escorrentía provenientes de los conjuntos cerrados Altos de Santander, Macadamia y Almendra, indicando si el mismo resulta eficiente o si, por el contrario, presenta defectos en su diseño que afectan su capacidad, correcto funcionamiento o se presenta cualquier otra eventualidad que impacta de manera negativa la sanidad de los habitantes del Barrio Santander.

iii) Determinar e informar si los diseños de alcantarillado pluvial y alcantarillado sanitario de los conjuntos cerrados Altos de Santander, Macadamia y Almendra presentan alguna deficiencia que actualmente este impactando de manera negativa la sanidad de los habitantes del Barrio Santander o si, por el contrario, los mismos se ajustan a los requerimientos técnicos requeridos para su correcto funcionamiento.

Al respecto, se tiene se tiene que la Secretaría de este Juzgado emitió la comunicación correspondiente, como se advierte del archivo pdf No. 97 del expediente digital, sin que se evidencie respuesta alguna por parte de la entidad requerida.

En consecuencia, dado que no ha sido posible el recaudo probatorio, se ordena **REITERAR NUEVAMENTE** la prueba mención, la cual deberá ser aportada por la facultad de Ingenierías y Arquitectura de la Universidad de Pamplona, dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo de la respectiva comunicación. Igualmente, debe informarse que omitir el cumplimiento de órdenes judiciales proferidas por un

¹ Archivo número 81 del expediente digital.

juez de la República podrá acarrear a las sanciones dispuestas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

- **OFICIAR** a la **CURADURIA URBANA No. 1 y No. 2** de la ciudad de Cúcuta a efectos de que allegan el expediente administrativo completo que derivo en la autorización y licencia de construcción de los conjuntos cerrados Altos de Santander, Macadamia y Almendra del barrio Santander de Cúcuta.

Revisado el expediente, se advierte que la Curadora No. 1 de San José de Cúcuta Martha Liliana Nieto Estévez, atendió el requerimiento probatorio realizado por el Despacho a través de oficio MLNE-CU01-2022-0443 06 de Julio de 2022, llegando la prueba documental solicitada, obrante en el la carpeta denominada "USB CURADURIA URBANA 1" del expediente digital, la cual se **INCORPORA** dándole el valor probatorio que por Ley corresponda.

Igualmente, debe indicarse que en atención a la respuesta emitida por la Curadora No. 1 de San José de Cúcuta, a través de oficio MLNE-CU01-2022-0443 06 de Julio de 2022, obrante en el archivo No. 84 del expediente digital, mediante correo electrónico del 9 de noviembre de 2022, visible en el archivo 94 del expediente digital, se requirió a la Corporación Cultural Biblioteca Julio Pérez Ferrero, a efectos de que remitirá los documentos expedidos por el Curador Urbano No.2 de San José de Cúcuta para la época, Ingeniero Carlos Alberto Valero Mora, que corresponden a las vigencias 2002 a julio de 2017.

Requerimiento que fue atendido por el señor Julio García Herrero Prada, a través de oficio DA-600-0027 del 11 de noviembre de 2022, allegado la prueba documental solicitada, la cual reposa en el archivo pdf No. 96 del expediente digital, la cual se **INCORPORA** dándole el valor probatorio que por Ley corresponda.

Así las cosas, al existir material probatorio pendiente por recaudar, el Despacho se encuentra a la espera del informe técnico dirigido a la Universidad de Pamplona, el cual se requiere por medio del presente auto, a fin de dar por terminado el periodo probatorio y continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 6

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3976cae15a62bf57fdbdbee97fd6b04b0c07bdf8ffa6a2838c7ec2876c0de47**

Documento generado en 17/04/2023 03:31:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2021-00159-00
DEMANDANTE:	NANCY MIREYA PÁEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LOS PATIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, revisada la misma se encuentra que no reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en efecto, encuentra el Despacho lo siguiente:

1. El Memorando Versión 01 Código TH-F-75 del 18 de febrero de 2021, se enuncia como acto administrativo demandado, sin embargo, para este Despacho dicho acto administrativo no contiene un pronunciamiento de la administración con vocación a crear, modificar o extinguir una situación jurídica, pues solo informa el contenido de la Resolución No. 067 de febrero de 2018, evidenciándose que solo se trata de un acto administrativo de trámite, sobre el cual no procede control judicial. Por lo tanto, deberá ajustar las pretensiones de la demanda en tal sentido.
2. Asimismo, a efectos de evitar confusiones y errores en el trámite de la demanda, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que se presente atendiendo dichas correcciones conste la demanda que en caso de ser admitida sería la notificada a la entidad demanda y demás intervinientes.

En razón de lo expuesto, se inadmitirá la misma y se ordenará su corrección en los aspectos indicados. Conforme a lo brevemente expuesto, la **Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por las razones aducidas en la parte motiva del presente Auto, en consecuencia y atendiendo las previsiones del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** un término de diez (10) días a la parte demandante a efectos de que la parte actora bajo las advertencias de la norma citada, subsane la demanda so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al abogado **ÁLVARO IVAN ARAQUE CHIQUILLO**, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante en el archivo No. 23 de la carpeta 000Anexos del expediente digital.

TERCERO: RECONÓZCASE personería a la **SOCIEDAD ARAQUE CHIQUILLO Y ASOCIADOS S.A.S.** representada legalmente por el abogado **FRANK SEBASTIÁN ARAQUE COLMENARES**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución obrante en el archivo No. 07 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c371cb59bd7b8ab06d4bba906a7611f8d66de8d644d08f344aa0e59d8642925**

Documento generado en 17/04/2023 04:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2021-00179-00
DEMANDANTE:	SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA – SAYCO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, consagrado en el artículo 140 ibídem, es instaurada por la **SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA – SAYCO**, en contra del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control reparación directa de la referencia.
2. Ténganse como parte demandante en el proceso de la referencia a la **SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA – SAYCO** y como parte demandada al **MUNICIPIO DE CÚCUTA**
3. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 1o del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta los buzón de correo electrónico de la parte demandante: juridica@sayco.org y edwinroblesch@gmail.com para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
5. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la entidad demandada, **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el termino de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, termino que comenzará a correr al vencimiento de

los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4o, 5o y 7o del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos**, al correo electrónico de la parte demandante y del Ministerio Público.

8. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.
9. **Reconózcase personería** al abogado **EDWIN ROBLES CHAPARRO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante a pág. 40 de archivo pdf número 01 del expediente digital. De igual manera, y por reunir los requisitos del artículo 76 del C.G.P. **ACÉPTESE la renuncia del poder** por él presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f151ad1ae96116c41b42293c3d98e0796121adb6f485d56ee006ee6a898224**

Documento generado en 17/04/2023 03:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2021-00180-00
DEMANDANTE:	HÉCTOR GUILLERMO GÓMEZ ROSERO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LOS PATIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, revisada la misma se encuentra que no reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en efecto, encuentra el Despacho lo siguiente:

1. El Memorando Versión 01 Código TH-F-75 del 23 de marzo de 2021, se enuncia como acto administrativo demandado, sin embargo, para este Despacho dicho acto administrativo no contiene un pronunciamiento de la administración con vocación a crear, modificar o extinguir una situación jurídica, pues solo informa el contenido de la Resolución No. 116 del 19 de marzo de 2021, indicando que el retiro se hacía efectivo a partir de la notificación de dicho memorando, evidenciándose que solo se trata de un acto administrativo de ejecución, sobre el cual no procede control judicial. Por lo tanto, deberá ajustar las pretensiones de la demanda en tal sentido.
2. Asimismo, a efectos de evitar confusiones y errores en el trámite de la demanda, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que se presente atendiendo dichas correcciones conste la demanda que en caso de ser admitida sería la notificada a la entidad demanda y demás intervinientes.

En razón de lo expuesto, se inadmitirá la misma y se ordenará su corrección en los aspectos indicados. Conforme a lo brevemente expuesto, la **Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por las razones aducidas en la parte motiva del presente Auto, en consecuencia y atendiendo las previsiones del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** un término de diez (10) días a la parte demandante a efectos de que la parte actora bajo las advertencias de la norma citada, subsane la demanda so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al abogado **ÁLVARO IVAN ARAQUE CHIQUILLO**, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a págs. 35 a 37 del archivo pdf No. 01 del expediente digital.

TERCERO: RECONÓZCASE personería a la **SOCIEDAD ARAQUE CHIQUILLO Y ASOCIADOS S.A.S.** representada legalmente por el abogado **FRANK SEBASTIÁN ARAQUE COLMENARES**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución obrante en el archivo No. 07 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc3d534d664522b7784ec212206be09a878d04ed1a65ce3e355e25d58bac4948**

Documento generado en 17/04/2023 04:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2021-00195-00
DEMANDANTE:	ROBINSON DUARTE RINCÓN
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	AUTO ADMITE DEMANDA

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, fue instaurada por el señor **ROBINSON DUARTE RINCÓN** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. **Ténganse** como actos administrativos demandados los siguientes:
 - **Resolución No. 1426 del 4 de marzo de 2019**, “*por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al (a la) señor(a) **SOLDADO PROFESIONAL (R) DEL EJÉRCITO NACIONAL ROBINSON DUARTE RINCÓN** identificado con **Cédula de ciudadanía No. 13865276** de **Barrancabermeja**”, obrante a páginas 8 a 11 del archivo pdf número 02 del expediente digital.*
3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **ROBINSON DUARTE RINCÓN** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: duverneyvale@hotmail.com para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

6. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
 7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
 8. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
 9. **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 *ibídem*.
- Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público.
10. De conformidad con lo establecido en el artículo 2 y 3 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
 11. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado **DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, obrante a pág. 2 del archivo número 002 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f3d7ef299b7fbc2a68d108aaf2c00b49cbec3cf1a2cd199a36d2e5493d56a7**

Documento generado en 17/04/2023 03:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2021-00197-00
DEMANDANTE:	ALBERTO MORENO CRUZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Revisada la demanda encuentra el Despacho que la misma no reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en efecto, encuentra el Despacho lo siguiente:

1. El artículo 160° del CPACA, establece que *«quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa»*.

Precisado lo anterior, se advierte que el señor Alberto Moreno Cruz, aduce actuar en representación de su menor hijo, Javier Leonardo Moreno Arévalo otorgando poder en tal sentido. Sin embargo, del registro civil de nacimiento del prenombrado, obrante a pág. 82 del archivo pdf No. 01 del expediente digital, se observa que a la fecha de presentación de la demanda¹, ya contaba con la mayoría de edad para otorgar poder por sí mismo, puesto que nació el 4 de julio de 2003.

Así pues, con la finalidad de que no exista duda alguna de la calidad con que el joven Javier Leonardo Moreno Arévalo comparece ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, corresponde al apoderado allegar al plenario el poder debidamente otorgado por el, o en su defecto demostrar las circunstancias de adjudicación de apoyo o incapacidad que le impida comparecer a nombre propio y haga necesaria su representación, o invocando la agencia oficiosa respectiva.

En razón de lo expuesto, se inadmitirá la misma y se ordenará su corrección en los aspectos indicados. Conforme a lo brevemente expuesto, la **Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por las razones aducidas en la parte motiva del presente Auto, en consecuencia y atendiendo las previsiones del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** un término de diez (10) días a la parte demandante a efectos de que, subsane la demanda so pena de ser rechazada, respecto de este demandante.

¹ 17 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baae93e1da30f5ba33e4c7c871a760c3db8ffea6651a1b40da36f4e2755db277**
Documento generado en 17/04/2023 03:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2021-00200-00
DEMANDANTE:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PUERTO SANTANDER
VINCULADO:	DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER – CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL (CORPONOR) – AREA METROPOLITANA DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	INCORPORA Y REQUIERE PRUEBAS

Conforme a lo determinado en auto del 7 de octubre de 2022¹, procede el Despacho, por ser las pruebas requeridas y solicitadas, a estudiar si hay lugar a incorporar o requerir las mismas.

1. Pedidas por las partes demandadas.

1.1. CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL (CORPONOR).

Se dispuso:

- **OFICIAR** al **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER** para que informe:
 - I. Si el Municipio de Puerto Santander está incluido y hace parte del Plan Departamental de Aguas y Saneamiento.
 - II. Los programas, proyectos que haciendo parte del Plan Departamental de Aguas y Saneamiento, contemplan el tratamiento de las aguas residuales del Municipio de Puerto Santander.
 - III. Las acciones ejecutar y por ejecutar, y el monto de las inversiones realizadas y por realizar, relacionadas con los programas, proyectos que haciendo parte del Plan Departamental de Aguas y Saneamiento, contemplen el tratamiento de las aguas residuales del Municipio de Puerto Santander.

Para el efecto, la Secretaría del Despacho emitió la comunicación pertinente, como se advierte del archivo pdf No. 53 del expediente digital, sin que se observe respuesta alguna por parte de la entidad requerida, en consecuencia, dado que no ha sido posible el recaudo probatorio, se ordena **REITERAR NUEVAMENTE** la prueba mención, la cual deberá ser aportada dentro de los **cinco (5) días**, siguientes al recibió de la respectiva comunicación. Igualmente, debe informarse que omitir el cumplimiento de órdenes judiciales proferidas por un juez de la República podrá acarrear a las sanciones dispuestas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

2. De oficio:

¹ Archivo número 05 del expediente digital.

- **SOLICITAR** a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** a través de su programa de Ingeniería Ambiental, realizar un informe técnico donde se indique en qué lugar o sobre qué fuente hídrica se depositan las aguas residuales en el Municipio de Puerto Santander, actualmente. En caso de que las mismas tengan como desagüe alguna fuente hídrica natural, como ríos, manantiales, pozos, etc., deberá indicarse si previo a su desembocadura se observa la realización de algún tipo de tratamiento por parte del municipio.

Al respecto, se tiene se tiene que la Secretaría de este Juzgado emitió la comunicación correspondiente, como se advierte del archivo pdf No. 53 del expediente digital, el cual fue atendido por el señor José Alejandro Plata Castilla Jefe Jurídico de la Universidad de Pamplona, quien manifestó que la institución actualmente tiene limitaciones de personal para realizar el informe técnico solicitado.

En atención a lo anterior, dada la imposibilidad de la Universidad de Pamplona, se ordena, **REDIRIGIR** la prueba a la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** cual deberá ser aportada dentro de los **quince (15) días** siguientes al recibió de la respectiva comunicación. Igualmente, debe informarse que omitir el cumplimiento de órdenes judiciales proferidas por un juez de la República podrá acarrear a las sanciones dispuestas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

- **OFICIAR** al **MUNICIPIO DE PUERTO SANTANDER**, para que informen con destino al proceso de la referencia, si actualmente realizan algún tipo de tratamiento sobre las aguas residuales del municipio antes de su desembocadura alguna fuente hídrica natural, como ríos, manantiales, pozos, etc.

Revisado el expediente, se advierte que el señor Anderson Muñoz Vergel Jefe Unidad de Servicio Público del Municipio de Puerto Santander, da respuesta al requerimiento realizado por el Despacho, a través de oficio ALPUS 123.23 del 27 de febrero de 2023, obrante en el archivo número 57 del expediente digital, manifestando que *“en la actualidad no se realiza ningún tipo de tratamiento previo a las aguas residuales en los puntos de vertimiento sobre el río Zulia, caño la miel y río Grita”*, advirtiéndole que *“el Municipio de Puerto Santander bajo radicado No. 202310150024382 y No. 202310150023572 radicó Documentos Actualización PSMV, Caracterización de Vertimientos y Autodeclaración de Vertimientos 2022 ante la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – Corponor, y en estos momentos se encuentra en evacuación por parte de la autoridad ambiental”*, respuesta que se **INCORPORA** dándole el valor probatorio que por Ley corresponda.

- **OFICIAR** a la **CORPORACIÓN AUTONOMA DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR** a fin de que informe con destino al proceso de la referencia, la inclusión y el estado actual del Plan de Saneamiento y manejo de PSMV aprobado para el Municipio de Puerto Santander el 1 de junio de 2017.

Al respecto, se tiene que Secretaría del Despacho emitió la comunicación pertinente, como se advierte del archivo pdf No. 53 del expediente digital, sin que se observe respuesta alguna por parte de la entidad requerida, en consecuencia, dado que no ha sido posible el recaudo probatorio, se ordena **REITERAR NUEVAMENTE** la prueba mención, la cual deberá ser aportada dentro de los **cinco (5) días**, siguientes al recibió de la respectiva comunicación. Igualmente, debe informarse que omitir el cumplimiento de órdenes judiciales proferidas por un juez de la República podrá acarrear a las sanciones dispuestas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Así las cosas, al existir material probatorio pendiente por recaudar, el Despacho reiterará las mismas, a fin de dar por terminado el periodo probatorio y continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **998ffecb0786b539a633146cd53cda00cd934bac8b35637bb6483a370bd794b**

Documento generado en 17/04/2023 03:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2021-00204-00
DEMANDANTE:	WILINTHON MIER MONTESINO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	AUTO ADMITE DEMANDA

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, fue instaurada por el señor **WILINTHON MIER MONTESINO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia, se dispone:

- ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
- Ténganse** como acto administrativo demandado:
 - **Oficio radicado No. 20163171311921 del 30 de septiembre de 2016**, emitido por el Oficial Sección Nomina del Ejército Nacional, a través del cual se negó el reajuste de la asignación básica del Soldado Profesional Wilinthon Mier Montesino, de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000 (salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%).
- Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **WILINTHON MIER MONTESINO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.
- Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.
- De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: alfre20092009@hotmail.com para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

6. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
 7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
 8. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
 9. **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 *ibídem*.
- Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público.
10. De conformidad con lo establecido en el artículo 2 y 3 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.
 11. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado **ALFREDO FRANCISCO LANDINEZ MERCADO** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, obrante a pág.13 del archivo número 001 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carmen Marleny Villamizar Portilla

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b8db3239dd68c190226ab1be10c5058638891f4662334f95dc7d94e7de608a**

Documento generado en 17/04/2023 03:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2021-00249-00
DEMANDANTE:	UNIFORMES INDUSTRIALES CÚCUTA - UNICU S.A.S.
DEMANDADO:	INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, revisada la misma se encuentra que no reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en efecto, encuentra el Despacho lo siguiente:

1. El mandamiento de pago No. 54200 de fecha 28 de octubre de 2020, emitido por el Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios, se enuncia como acto administrativo demandado, sin embargo, dicho acto administrativo, no es susceptible de control judicial, en los términos del artículo 101 del CPACA¹. Por lo tanto, deberá ajustar las pretensiones de la demanda en tal sentido.
1. Asimismo, a efectos de evitar confusiones y errores en el trámite de la demanda, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que se presente atendiendo dichas correcciones conste la demanda que en caso de ser admitida sería la notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

En razón de lo expuesto, se inadmitirá la misma y se ordenará su corrección en los aspectos indicados. Conforme a lo brevemente expuesto, la **Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por las razones aducidas en la parte motiva del presente Auto, en consecuencia y atendiendo las previsiones del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** un término de diez (10) días a la parte demandante a efectos de que la parte actora bajo las advertencias de la norma citada, subsane la demanda so pena de ser rechazada

SEGUNDO: RECONÓZCASE PERSONERÍA al abogado **YONY ALEXANDER TARAZONA ORTEGA** como apoderado de la parte demandante, de conformidad

¹ **“ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL.** Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito”.

con el certificado de existencia y representación obrante a págs.1 a 6 del archivo número 002 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f557f76d95d400325132cc86c8863cd8d0e58f9a5448844c12c4cd928dc6d90**

Documento generado en 17/04/2023 03:31:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2021-00267-00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS SANTA FE CHAUSTRE
DEMANDADO:	INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso, elevada por el apoderado de la parte demandante a través del escrito del 10 de febrero de 2023, por muerte del demandante.

En tal virtud se advierte que mediante auto de fecha 27 de enero de 2023, el despacho inadmitió la demanda y concedió el término de 10 días para corregir, auto que fue notificado por estado del 30 de enero de 2023.

Dentro del término para efectuar la corrección de la demanda, el apoderado de la parte actora mediante correo electrónico de fecha 10 de febrero de 2023, solicita la terminación del proceso por muerte del demandante.

En virtud que la Ley 1437 de 2011, no contempla la figura procesal de desistimiento de la demanda, por el principio de integración que consagra el artículo 306 ibidem¹, deberá darse aplicación a los artículos 314 al 316 del Código General del Proceso, que contemplan la figura procesal de terminación del proceso, por transacción o por desistimiento.

Ahora bien, el artículo 314 del Código General del Proceso, señala sobre la figura de desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”

En consecuencia, como la solicitud fue presentada habiéndose inadmitido la demanda, a través de auto del 27 de enero de 2023², y teniendo que tal como consta en el poder

¹ En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil* en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (*hoy Código General del Proceso)

² Archivo pdf número 007 del expediente digital.

que se observa a pág. 49 del archivo pdf. No. 001 del expediente digital, el apoderado de la demandante cuenta con la facultad expresa de desistir, para el Despacho es procedente aceptar la solicitud presentada ya que cumple con los requisitos formales que exige la Ley, (i) oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia y (ii) la manifestación la hace el apoderado judicial, quien como se dijo se encuentra revestido de la facultad expresa según mandato para desistir de la demanda.³

Por otra parte, el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, señala que el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (negrilla y subraya fuera de texto)

Con fundamento en la disposición anterior, el Despacho se abstendrá de imponer costas y expensas a la parte actora, atendiendo que a la fecha como quiera que no se ha admitido la demanda, es decir, no se ha integrado el contradictorio, no se requiere de surtir el traslado aquí previsto.

Por último, en relación con la solicitud de notificación de la muerte del señor JUAN CARLOS SANTAFE CHAUSTRE para que la entidad demandada, dé aplicación a la extinción de los comparendos y desembargo de las cuentas bancarias, debe indicarse que no se accederá a ella, dado que conforme ya se precisó dentro del sub lite, no se ha trabado la relación procesal, por cuanto la demanda no fue admitida, correspondiendo a la parte interesada adelantar los trámites que considere pertinente ante la entidad, tras la terminación del proceso solicitada.

Por lo expuesto y en atención a lo dispuesto en los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 316 de la Ley 1564 del 2012, este Despacho acepta el desistimiento de la demanda y se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de notificación propuesta por el apoderado de la parte demandante.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas.

CUARTO: DECLARAR terminado el presente proceso.

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 03 de septiembre de 2015, proferido por la Magistrada Ponente Martha teresa Briseño de Valencia. Bajo el radicado No. 080012331000-2012-00356-01 (20626).

QUINTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA al abogado **JUAN JOSÉ SANTAFE GUEVARA** como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, visible a pág. 49 del archivo pdf número 001 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4793e9df58a92191b6ac2b1248661d598c5d3bd3e21ae99e18e16f60833ba9df**

Documento generado en 17/04/2023 03:31:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00107-00
DEMANDANTE:	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL SECTOR LIMITES DE LA SABANA
DEMANDADO:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A. E.S.P. – E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P.
VINCULADOS:	DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – VILLA DEL ROSARIO – CONSORCIO HIDROGESTION CÚCUTA - AGUAS KPITAL S.A. E.S.P.
MEDIO CONTROL:	DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se abre el proceso a pruebas y en consecuencia se profiere el siguiente **AUTO**:

- 1. TÉNGANSE** como pruebas los documentos anexos a la demanda y las contestaciones presentadas por las entidades accionadas, a los que se les dará el valor legal que por Ley les corresponda.
- Por considerar el Despacho que son conducentes, pertinentes y útiles, **decrétese** la práctica de las siguientes pruebas:

2.1. Pedidas por la parte demandante

- No solicitó práctica de prueba.

2.2. Pedidas por las partes demandadas.

2.2.1. Municipio de San José de Cúcuta.

- No solicitó decreto de prueba.

2.2.2. Departamento Norte de Santander.

- No solicitó decreto de prueba.

2.2.3. Municipio de villa del rosario.

- No solicitó decreto de prueba.

2.2.4. Consorcio Hidrogestión Cúcuta.

- No solicitó decreto de prueba.

2.2.5. Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P.- E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P

- **NEGAR** por innecesaria la solicitud probatoria tendiente a oficiar al Municipio de San José de Cúcuta para que allegue con destino al presente proceso, plano poligonal perímetro urbano, que hace parte del Acuerdo No. 022 del 2019.

Lo anterior, en atención a que el Municipio de San José de Cúcuta, allegó con su escrito de contestación certificación de ubicación MC-013 del 2 de mayo de 2022, en el cual se anexa perímetro urbano según Acuerdo No. 022 del 2019, por lo que la prueba solicitada ya obra a págs. 27 a 30 del archivo pdf No. 17 del expediente digital.

2.2.6. Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P.

- No solicitó decreto de prueba

2.3. DE OFICIO.

- **ORDENAR** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** allegar con destino al presente proceso, dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo de la respectiva comunicación, certificación en la que se indique a que municipio pertenecen el Barrio Morella y el asentamiento denominado Limites de la Sabana.
- **ORDENAR** a **AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P.** allegar con destino al presente proceso, dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo de la respectiva comunicación, certificación en la cual se ubique geográficamente las Pilas Públicas identificadas con los códigos de cuenta Nos 232522, 232524, 232526 y 249440.
- **ORDENAR** al **CONSORCIO HIDROGESTIÓN CÚCUTA** allegar con destino al presente proceso, dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo de la respectiva comunicación, la totalidad de documentos que conformen expediente administrativo del Contrato de Operación N° 030 de 2006.

Las pruebas documentales en referencia deberán allegarse digitalmente al correo institucional de este Despacho Judicial, el cual es: adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para la práctica de las anteriores pruebas se concede el término de veinte (20) días, atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93d7ac9e4c2188c98f6e5bf3c5538283dd08a47d039634c63dbe1e647c241c30**

Documento generado en 17/04/2023 03:31:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00323-00
DEMANDANTE:	LUIS JAVIER BACCA CUADROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	AUTO ADMITE DEMANDA

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, fue instaurada por el señor **LUIS JAVIER BACCA CUADROS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. **Ténganse** como actos administrativos demandados los siguientes:
 - **Resolución No. 04486 del 23 de diciembre de 2021**, a través de la cual el Director General de la Policía Nacional, retiró del servicio activo de la Policía Nacional por disminución de la capacidad psicofísica al Patrullero Luis Javier Bacca Cuadros.
3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **LUIS JAVIER BACCA CUADROS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta los buzones de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: hugosanguino123@hotmail.com y gsus2805@hotmail.com para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
6. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** entidad

demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
 8. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
 9. **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 *ibídem*.
- Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público.
10. De conformidad con lo establecido en el artículo 2 y 3 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
 11. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado **JESÚS ALBERTO ARIAS BASTO** como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, obrante a pág. 1 del archivo número 001 del expediente digital.
 12. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado **HUGO ARTURO SANGUINO PEÑARANDA** como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, obrante en el archivo número 007 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be8a0c89f308e7ac061ac6cc8297c597d8054a5bf8153a1afb88f178bc900ee**

Documento generado en 17/04/2023 03:31:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00326-00
DEMANDANTE:	NOHORA RAMÍREZ RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, fue instaurada por la docente **NOHORA RAMÍREZ RAMÍREZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. **Ténganse** como acto administrativo demandado el siguiente:

Acto ficto o presunto, constitutivo del silencio administrativo negativo relacionado con la petición presentada, el **13 de agosto de 2021**, al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, en la cual se solicita el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías al 15 de febrero del año siguiente a su causación, así como por la negativa a la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, conforme a lo regulado en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1991, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, al 31 de enero de 2021.

3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la docente **NOHORA RAMÍREZ RAMÍREZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
 6. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
 7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
 8. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del C.P.A.C.A.
 9. **REQUIÉRASE** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*.
- Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público.
10. De conformidad con lo establecido en el artículo 2 y 3 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
 11. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9815dcb697ae757ee21c9fbb3806177634a4f1aec6b460fb0078699f12b6978d

Documento generado en 17/04/2023 03:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00327-00
DEMANDANTE:	LUZ STELLA LIZCANO FERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede, y pese a que la parte demandante omitió efectuar la corrección solicitada en auto que precede, dando aplicación a la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, fue instaurada por la docente **LUZ STELLA LIZCANO FERNÁNDEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. **Ténganse** como acto administrativo demandado el siguiente:

Acto ficto o presunto, constitutivo del silencio administrativo negativo relacionado con la petición presentada, el **13 de agosto de 2021**, al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, en la cual se solicita el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías al 15 de febrero del año siguiente a su causación, así como por la negativa a la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, conforme a lo regulado en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1991, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, al 31 de enero de 2021.

3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la docente **LUZ STELLA LIZCANO FERNÁNDEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A.,

modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
 6. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
 7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
 8. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del C.P.A.C.A.
 9. **REQUIÉRASE** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*.
- Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público.
10. De conformidad con lo establecido en el artículo 2 y 3 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

11.RECONÓZCASE PERSONERÍA a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c81d9e0aae9a8029e578f791abff8303f3710each7f00a2b8cee664035df90**

Documento generado en 17/04/2023 03:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00404-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	LUIS ALFONSO DUARTE PACHECO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a darle trámite a la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte demandante, en la cual se solicita de manera expresa, lo siguiente:

*“Solicitó se declare la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la **Resoluciones GNR 130673 del 05 de mayo de 2015 y SUB 179580 de 30 de agosto de 2017**, mediante la cual Colpensiones reconoce y reliquida una pensión de vejez al señor LUIS ALFONSO DUARTE PACHECO por un valor superior al que legalmente le corresponde.*

Por lo tanto, procede el Despacho a **DAR** cumplimiento a lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el cual se establece el trámite de las medidas cautelares propuestas por el demandante, de las cuales deberá correrse traslado a la parte demandada para que se pronuncie a través de escrito separado dentro del término de 5 días, decisión que será notificada de manera simultánea con el auto admisorio de la demanda, pero el plazo correrá de forma independiente al de la contestación de la misma.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días a la parte demandada, de la solicitud de medida cautelar, en los términos consagrados en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto al señor **LUIS ALFONSO DUARTE PACHECO** al correo electrónico luisalfonsoduartep@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a5c94a5c230d464c7550ff40acb91ffc39a6ce7681c6645abe90aa1c8f52a**

Documento generado en 17/04/2023 03:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00404-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	LUIS ALFONSO DUARTE PACHECO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	AUTO ADMITE DEMANDA

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda y su reforma que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, fue instaurada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en contra del señor **LUIS ALFONSO DUARTE PACHECO**.

En consecuencia, se dispone:

- 1. ADMÍTASE** la demanda y su reforma ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
- 2. Ténganse** como actos administrativos demandados los siguientes:
 - **Resolución GNR 130673 del 5 de mayo de 2015**, por medio de la cual Colpensiones reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez en favor del señor Luis Alfonso Duarte Pacheco, en cuantía de \$ 911.159, efectiva a partir del 01 de mayo de 2015, obrante a págs. 75 a 81 del archivo pdf número 001 del expediente digital.
 - **Resolución SUB 179580 del 30 de agosto de 2017**, por medio de la cual Colpensiones reliquido la pensión de vejez reconocida al señor Luis Alfonso Duarte Pacheco, en cuantía de \$1,619,946, efectiva a partir del 1 de mayo de 2015, obrante a págs. 82 a 91 del archivo pdf número 001 del expediente digital.
- 3. Téngase** como parte demandante en el proceso de la referencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en contra del señor **LUIS ALFONSO DUARTE PACHECO**.
- 4. Notifíquese** personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: paniaguacohenabogadossas@gmail.com para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
6. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al señor **LUIS ALFONSO DUARTE PACHECO**, demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la dirección luisalfonsoduartep@hotmail.com.
7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
8. Con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del C.P.A.C.A.
9. De conformidad con lo establecido en el artículo 2 y 3 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
10. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la abogada **ANGELICA COHEN MENDOZA**, identificada con C.C. N° 32.709.957 y T.P N° 102.789 del C. S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la escritura pública número 0395 del 12 de febrero de 2020, otorgada en la Notaria Once del círculo de Bogotá¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito

¹ Págs. 3 a 18 del archivo pdf número 011 del expediente digital.

Juzgado Administrativo

Oral 6

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab692c47bd01960739c44db2658f953852d89933c0e8bb64eeace9511c74a31**

Documento generado en 17/04/2023 03:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00562-00
DEMANDANTE:	EMILGEN QUIROGA SERRANO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LOS PATIOS – CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL (CORPONOR) – CEMEX COLOMBIA S.A.
VINCULADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA (ICANH) – DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	AUTO DECRETA PRUEBAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se abre el proceso a pruebas y en consecuencia se profiere el siguiente **AUTO**:

- 1. TÉNGANSE** como pruebas los documentos anexos a la demanda y las contestaciones presentadas por las entidades accionadas, a los que se les dará el valor legal que por Ley les corresponda.
2. Por considerar el Despacho que son conducentes, pertinentes y útiles, **decrétese** la práctica de las siguientes pruebas:

2.1. Pedidas por la parte demandante

No solicitó decreto de pruebas.

2.2. Pedidas por las partes demandadas.

No solicitaron decreto de pruebas.

2.3. Pedidas por el Ministerio Público

- **OFICIAR** al **MUNICIPIO DE LOS PATIOS** para que informe sobre las gestiones adelantadas para dar cumplimiento al Decreto 1144 de 2003, expedido por la Gobernación del Departamento, mediante el cual declaró como bien de interés cultural de carácter departamental, la zona arqueológica Vereda Agua Linda, ordenando al municipio de Los Patios, con la asesoría de las Secretarías de Planeación, Cultura y Turismo del Departamento, en un término no superior a 3 años, contados a partir de la vigencia del Decreto, elaborar un Plan Especial de Protección sobre dicho bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 397 de 1997, acompañando copia de los soportes documentales que den cuenta de ello.

Para lo anterior, se le concede un término de 10 días. Informe que deberán allegarse digitalmente al correo institucional de este Despacho Judicial, el cual es: adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.4 De oficio

- **OFICIAR** a la **MUNICIPIO DE LOS PATIOS** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA** a fin de que informen si actualmente existe un plan de manejo arqueológico en el Municipio de los Patios y la Vereda agua linda.
- **OFICIAR** al **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL** para que emita certificación en la que se indique:
 - La ubicación geográfica de la zona arqueológica reconocida en el Municipio de Los Patios, así como en la Vereda Agua Linda.
 - Si se han concedido licencias de explotación minera en la zona arqueológica reconocida en el Decreto 1144 de 2003.
- **OFICIAR** al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** para que informe las gestiones adelantadas para dar cumplimiento al Decreto 1144 de 2003, mediante el cual se declaró como bien de interés cultural de carácter departamental, la zona arqueológica Vereda Agua Linda.

Para lo anterior, se le concede a las entidades requeridas, un término de diez (10) días. Informe que deberán allegarse digitalmente al correo institucional de este Despacho Judicial, el cual es: adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para la práctica de pruebas dentro de la acción popular de la referencia, se concede el término de veinte (20) días, atendiendo los parámetros establecidos por el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8d2c12a976966c067e7c0af521fbb8550767e0c42865fa27bcecca17a9b034**

Documento generado en 17/04/2023 03:31:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00618-00
DEMANDANTE:	EDGAR LEANDRO BELEÑO RONDON – ANYELO JAIR AVELLA CALDERON – CRISTIAN ANDRES SOLANO ATUESTA
COADYUVANCIA:	JOHANA MARCELA HERRERA TARAZONA – CARLOS YADERSON BUITRAGO ARAQUE – CARLOS HUMBERTO SANCHEZ DAZA – LINA MARCELA PALACIOS RIOS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
VINCULADOS:	AREA METROPOLITANA DE CÚCUTA – MUNICIPIO DE LOS PATIOS
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	AUTO DECRETA PRUEBAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se abre el proceso a pruebas y en consecuencia se profiere el siguiente **AUTO**:

- 1. TÉNGANSE** como pruebas los documentos anexos a la demanda y las contestaciones presentadas por las entidades accionadas, a los que se les dará el valor legal que por Ley les corresponda.
- Por considerar el Despacho que son conducentes, pertinentes y útiles, **decrétese** la práctica de las siguientes pruebas:

2.1. PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

- **OFICIAR** al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, para que informe si actualmente existe un plan de adecuación de vías y espacios públicos, así como de accesibilidad al espacio público y a los bienes públicos de su circunscripción, conforme la obligación legal impuesta en el numeral 3 del artículo 14 de la Ley 1618 de 2013, específicamente en relación a los puentes, Elías M. Soto, Atirantado Av. 5 sobre canal Bogotá, Enrique Cuadros Corredor (La Gazapa), canal Bogotá av. 3 – calle 1 (Jorobado) Francisco De Paula Andrade Troconis (Avenida Cero), Benito Hernández Bustos (San Rafael).

Para lo anterior, se le concede un término de 10 días. Informe que deberán allegarse digitalmente al correo institucional de este Despacho Judicial, el cual es: adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.2. DE OFICIO.

- **ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, a través de su facultad de Ingeniería, realizar un **informe técnico** donde se indique con precisión:

- i) Si los puentes, Elías M. Soto, Atirantado Av. 5 sobre canal Bogotá, Enrique Cuadros Corredor (La Gazapa), canal Bogotá av. 3 – calle 1 (Jorobado) Francisco De Paula Andrade Troconis (Avenida Cero), y Benito Hernández Bustos (San Rafael), cumplen con las normas de construcción relacionadas con la accesibilidad de personas discapacitadas.
- ii) En caso de que las infraestructuras viales en comento, no cumplan con las normas de construcción relacionadas con la accesibilidad de personas discapacitadas, deberá indicar que obras serían necesarias para su adecuación, y si las mismas conllevarían a afectaciones estructurales.

Para lo anterior, se le concede un término de 15 días. Informe que deberán allegarse digitalmente al correo institucional de este Despacho Judicial, el cual es: adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

➤ **OFICIAR al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, para que informe:

- Si en los planos iniciales de los puentes, Elías M. Soto, Atirantado Av. 5 sobre canal Bogotá, Enrique Cuadros Corredor (La Gazapa), canal Bogotá av. 3 – calle 1 (Jorobado) Francisco De Paula Andrade Troconis (Avenida Cero), y Benito Hernández Bustos (San Rafael), se adoptaron medidas de accesibilidad de personas discapacitadas, en caso negativo, indique las razones.
- Si se ha suscrito algún contrato relacionado con la adopción de medidas de accesibilidad para personas discapacitadas, en las estructuras viales a las que se hace referencia.
- Si existen alguna alternativa de movilidad para las personas discapacitadas en las vías circundantes a los puentes Elías M. Soto, Atirantado Av. 5 sobre canal Bogotá, Enrique Cuadros Corredor (La Gazapa), canal Bogotá av. 3 – calle 1 (Jorobado) Francisco De Paula Andrade Troconis (Avenida Cero), y Benito Hernández Bustos (San Rafael).

Para lo anterior, se le concede un término de diez (10) días. Informe que deberán allegarse digitalmente al correo institucional de este Despacho Judicial, el cual es: adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para la práctica de pruebas dentro de la acción popular de la referencia, se concede el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c693a14de03c1859a0eac5f4f1ef292a3054c264a6501fe209700c23bc93b9**

Documento generado en 17/04/2023 03:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2023-00095-00
DEMANDANTE:	DIOSA AMINTA SUAREZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE SAN JOSE DE CUCUTA) – MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso para estudio de admisión, observa el Despacho que mediante memorial del 16 de marzo de la presente anualidad¹ la parte demandante solicita el retiro de la demanda.

Conforme lo anterior, se procederá a estudiar los requisitos que se deben cumplir para aceptar el retiro de la misma. Teniéndose que sobre dicha figura procesal el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Significa lo anterior, que para que sea procedente el retiro de la demanda exige el citado canon legal que se cumpla con la condición de no haberse notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público, y no haberse practicado medidas cautelares.

Ahora bien, analizado el expediente se observa que no se ha trabado la relación procesal, por cuanto la demanda no ha sido admitida, luego entonces, no se ha surtido ninguna notificación al sujeto pasivo del medio de control ni al Ministerio Público y tampoco se han practicado medidas cautelares, lo que permite que se pueda retirar la demanda. Por tal motivo se accederá a la petición elevada, ordenándose que por Secretaría se efectúen las anotaciones de rigor.

En virtud de lo expuesto, la Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

¹ Archivo No. 07 del expediente digital.

PRIMERO: ACCEDER a la petición de retiro de la demanda, elevada por la apoderada de la parte demandante, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONÓZCASE PERSONERÍA a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b730302648973f8d6925b4213210c1d17f5afeb4fab9ba9d5ba0a092bfe162**

Documento generado en 17/04/2023 03:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>